

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón y venta de
ejemplares. Trataigar,
31 MADRID-Tel 42484

Ejemp. 25 cts.—Atrasa-
do. 50 cts.—Suscripción:
Trimestre: 22.50 ptas

AÑO IV

JUEVES, 19 OCTUBRE 1939. AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 292

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 8 de septiembre de 1939 (rectificada) modificando el título 8.º, libro 1.º, del Código Civil.—Páginas 5846 a 5851.
- Otra de 30 de septiembre de 1939 disponiendo la creación de siete escuelas de «Aprendices de Aviación», que se instalarán en cada una de las siete Maestranzas de Aviación qu. se indican.—Págs. 5851 y 5852.
- Otra de 7 de octubre de 1939 fijando las normas para la organización y funcionamiento del Ejército del Aire.—Página 5852.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETO de 18 de octubre de 1939 nombrando Inspector General de las Juerzas de Policía armada y de tráfico al General habilitado D. Antonio Suardia Ramos.—Página 5853.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- Orden de 14 de octubre de 1939 aplicando la de 27 de junio de 1939 sobre administración de bienes de los declarados responsables políticos y de los Partidos y Agrupaciones declarados fuera de la Ley a los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.—Página 5853.

MINISTERIO DEL EJERCITO

- ACADEMIAS MILITARES.—Orden de 16 de octubre de 1939 anunciando concurso para nombramiento de Jefes del Detall de las Academias creadas para transformación de Oficiales Provisionales y de Complemento en Profesionales.—Página 5853.
- DESTINOS.—Orden de 17 de octubre de 1939 autorizando a los Tenientes Coroneles y Comandantes de todas las Armas y Cuerpos del Ejército para solicitar destino con arreglo al adjunto modelo de papeleta.—Páginas 5853 a 5855.
- Libertad condicional.—Orden de 25 de septiembre de 1939 concediendo la libertad condicional al Alférez don Adolfo Valla Bragado.—Página 5856.
- Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Orden de 28 de septiembre de 1939 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con carácter honorífico, a doña María de los Dolores de Churruca y Zubiria.—Página 5856.

MINISTERIO DE MARINA

- Agente de Policía Marítima.—Orden de 17 de octubre de 1939 nombrando Agente de Policía Marítima a D. Joaquín Tales Burgos.—Página 5856.
- Bajas.—Orden de 17 de octubre de 1939 causando baja en la Armada el Comandante Médico D. Manuel Dominguez Ramos.—Página 5856.
- Otra de 17 de octubre de 1939 id. el Comandante Médico D. Juan José Ramirez Montesinos.—Página 5856.
- Otra de 17 de octubre de 1939 id. el Ayudante 2.º de Laboratorio D. José C. Saldino y Rubio Argüelles.—Página 5856.
- Otra de 14 de octubre de 1939 id. el Alférez provisional de Infantería de Marina D. Alberto Acuña Lago.—Página 5856.
- Destino.—Orden de 17 de octubre de 1939 nombrando Comandante del Minador «Neptuno» al Capitán de Corbeta D. José María García Freire.—Página 5856.
- Licencia por enfermo.—Orden de 17 de octubre de 1939 concediendo licencia por enfermo al Oficial 1.º del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y Archivos D. Pascual Llanos Bustos.—Página 5856.
- Nombramiento.—Orden de 17 de octubre de 1939 nombrando Prácticos del Puerto de la Corporación Gijón-Musel a los Oficiales 1.º y 2.º de la R. N. M. don Juan Alsina Triado y D. Eladio Fernández Díaz Estébanez, respectivamente.—Páginas 5856 y 5857.
- Rectificación al Decreto de 30 de septiembre de 1939 que establece las situaciones que podrán tener todos los componentes de los distintos Cuerpos Patentados y del Subalterno de la Armada.—Página 5857.

MINISTERIO DEL AIRE

- Destinos.—Circular de 7 de octubre de 1939 ordenando pasen a desempeñar los destinos que se indican los Oficiales cuya relación empieza con el Capitán don José María León Sanz y termina con el Alférez don Fortunato Benito.—Página 5857.
- Otra de 18 de octubre de 1939 ordenando pasen a desempeñar los destinos que se indican, cuya relación empieza con el Comandante D. Rogelio Azaola Ordaz y termina con el Teniente D. Juan Molins Ribot.—Página 5857.
- Rectificaciones.—Orden de 18 de octubre de 1939 rectificando la de 28 de julio último (B. O. núm. 212), en cuanto se refiere al licenciamiento del Sargento provisional de Aviación D. Mariano Gallego Escribano.—Página 5757.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 4 de octubre de 1939 resolviendo que el funcionario don Rafael Atard y González cause baja en el escalafón correspondiente.—Páginas 5857 y 5858.

Otra de 9 de octubre de 1939 sobre inversión de fondos del beneficio de los economatos administrativos de las prisiones.—Página 5858.

Otra de 25 de septiembre de 1939 sobre el artículo 133 del Reglamento de los servicios de Prisiones.—Página 5859.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 17 de octubre de 1939 dando normas para el canje de las Obligaciones antiguas del Tesoro.—Página 5859.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Órdenes de 13 de octubre de 1939 disponiendo la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos y baja en el escalafón del Cuerpo a que pertenecen, de los funcionarios que se indican.—Página 5860.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 14 de octubre de 1939 en relación con el Decreto de 23 de septiembre sobre revisión de las resoluciones contenciosas dictadas por el Gobierno rojo.—Página 5860.

Otra de 16 de octubre de 1939 disponiendo la celebración de concurso para ascensos de Delegados de Trabajo, de conformidad con el Decreto de 15 de junio último y Reglamento Orgánico del Cuerpo.—Página 5860.

ADMINISTRACION CENTRAL

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resoluciones de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Páginas 5861 a 5864.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1665 a 1676.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1939 (rectificada) modificando el Título octavo, Libro primero, del Código civil.

Por haberse cometido error en la publicación en el BOLETIN OFICIAL de 1.º de octubre de 1939, número 274, página 5.480 de la *Ley modificando el Título octavo, Libro primero, del Código Civil*, se inserta a continuación debidamente rectificada.

Las previsiones que al promulgarse el Código civil, se estimaron suficientes para regular las actuaciones jurídicas que en orden a personas y bienes del ausente originaba su desaparición del domicilio, fueron perdiendo eficacia a medida que la facilidad de comunicaciones consiguientes a los nuevos inventos iba imponiendo ritmo cada vez más rápido a la adquisición de noticias y toda suerte de relaciones inherentes a la vida social.

Todo ello significaba la necesidad de reformar el Título octavo, Libro primero del Código civil, referente a la ausencia para adaptarlo a las circunstancias actuales, modificación harto desatendida, ya que la revisión decenal del Código, que en el mismo se preceptuaba, no tuvo lugar durante los años transcurridos desde su promulgación.

Esta exigencia ha tenido en estos últimos años especial agravación por sumarse a los motivos ordinarios de la Ley, las circunstancias excepcionales porque ha pasado nuestra Nación con su secuela de muertes desconocidas, crímenes reprobables y persecuciones inhumanas, originando situaciones jurídicas inciertas que es preciso resolver urgentemente.

No podía el Nuevo Estado dejar de atender esta urgente necesidad procurando abarcar los escasos supuestos que pudieran presentarse, y a tal fin, se encamina la presente Ley.

En su consecuencia, aceptando el proyecto de la Comisión General de Codificación,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se sustituye el Título octavo, Libro primero del Código civil, artículo ciento ochenta y uno al ciento noventa y ocho, ambos inclusive, por el Título, Capítulos y artículos que a continuación se insertan:

TITULO OCTAVO

De la ausencia

Capítulo primero. Declaración de la ausencia y sus efectos. **Artículo ciento ochenta y uno.**—En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residen-

cia, sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviere legítimamente representado o voluntariamente conforme al artículo ciento ochenta y tres.

El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, será el representante y defensor nato del desaparecido: y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad.—En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio fiscal.

También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las providencias necesarias a la conservación del patrimonio.

Artículo ciento ochenta y dos.—Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: **Primero.**—El cónyuge del ausente no separado legalmente.—**Segundo.**—Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.—**Tercero.**—El Ministerio fiscal de oficio o a virtud de denuncia.

Podrá, también, pedir dicha declaración cualquiera persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

Artículo ciento ochenta y tres.—Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia: **Primero.** Pasado un año desde las últimas noticias o a falta de éstas desde su desaparición, **(sino)** hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes. **Segundo.** Pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquéllas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro Central la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.

Artículo ciento ochenta y cuatro.—Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones: **Primero.** Al cónyuge presente mayor de edad, no separado legalmente. **Segundo.** Al hijo legítimo mayor de edad. Si hubiese varios serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor. **Tercero.** Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea, con preferencia del varón a la hembra. **Cuarto.** A los hermanos de doble vínculo, varones, mayores de edad, por orden de preferencia de mayor sobre el menor, y, en su defecto, a las hermanas de doble vínculo, solteras o viudas, también mayores y en igualdad de preferencia en razón a la edad.

En defecto de las personas expresadas, corresponde la representación del declarado ausente, en toda su extensión a la persona solvente y de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio.

Artículo ciento ochenta y cinco.—El representante del declarado ausente quedará atenido a las obligaciones siguientes: **Primero.** Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado. **Segundo.** Prestar la garantía que el Juez prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números uno, dos y tres del artículo precedente. **Tercero.** Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles. **Cuarto.** Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley procesal civil.

Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela, substituyéndose la intervención del protutor y el acuerdo del Consejo de familia por el informe del Ministerio fiscal y la decisión del Juez. Asimismo y con igual adaptación regirán para ellos las causas de inhabilidad, excusa y remoción de los tutores.

Artículo ciento ochenta y seis.—Los representantes legítimos del declarado ausente comprendidos en los números primero, segundo y tercero del artículo ciento ochenta y cuatro disfrutará de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Juez señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera; afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

Los representantes legítimos comprendidos en el número cuarto del expresado artículo disfrutará, también, de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Juez señale, sin que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para sus herederos o causahabientes.

Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente reconocida y declarada por el Juez, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.

Artículo ciento ochenta y siete.—Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluido el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.

Si apareciese el ausente, deberá restituírsele su patrimonio, pero no los productos percibidos, salvo mala fe interviniente, en cuyo caso la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración judicial.

Artículo ciento ochenta y ocho.—Si en el transcurso de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa se probase la muerte del declarado ausente, se abrirá la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios o legítimos, debiendo el poseedor temporal hacerles entrega del patrimonio del difunto, pero reteniendo, como suyos, los productos recibidos en la cuantía señalada.

Si se presentase un tercero acreditando por documento fehaciente haber adquirido, por compra u otro título, bienes del ausente, cesará la representación respecto de dichos bienes, que quedarán a disposición de sus legítimos titulares.

Artículo ciento ochenta y nueve.—La esposa del declarado ausente se ajustará en lo relativo a la disposición y gravamen de sus bienes propios, de los del marido y de la sociedad conyugal, a lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos treinta y seis, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y uno, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y dos y mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de este Código, sin perjuicio de lo que válidamente hubiesen convenido los contrayentes en sus Capitulaciones.

Artículo ciento noventa.—Para reclamar un derecho en nombre de la persona constituida en ausencia, es preciso probar que esta persona existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Artículo ciento noventa y uno.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta

una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, al no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer, con intervención del Ministerio fiscal, inventario de dichos bienes, los cuales reservarán hasta la declaración del fallecimiento.

Artículo ciento noventa y dos.—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos, se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo y el anterior.

CAPITULO SEGUNDO

De la declaración de fallecimiento

Artículo ciento noventa y tres.—Procede la declaración de fallecimiento: Primero. Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a faltas de éstas, desde su desaparición. Segundo. Pasados cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.

Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición. Tercero. Cumplidos dos años, contados de fecha a fecha de un riesgo inminente de muerte por causa de siniestro o de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad al siniestro o a la violencia, noticias suyas.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que ya pasado seis meses desde la cesación de la subversión.

Artículo ciento noventa y cuatro.—Procede también la declaración de fallecimiento: Primero. De los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial del fin de la guerra. Segundo. De los tripulantes y pasajeros de una nave naufragada de quienes no se hubiere tenido noticias, pasado el mismo tiempo desde la comprobación del naufragio.

Se presume ocurrido el naufragio si el buque no llega a su destino; o si, careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, luego que en cualquiera de los casos hayan transcurrido tres años contados desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje. Tercero. De los pasajeros, tripulantes y auxiliares de una aeronave pericada, si hubiesen transcurrido dos años desde la comprobación del siniestro, sin habersé tenido noticias de aquéllos, o, en caso de haberse encontrado restos humanos, no hubiesen podido ser identificados.

Se presume el siniestro si en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, transcurriesen tres años contados desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave, y en su defecto, desde la fecha de arranque del viaje.

Si éste se hiciese por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.

Artículo ciento noventa y cinco.—Por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputársele fallecido, salvo investigaciones en contrario.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes, salvo prueba en contrario.

La declaración de fallecimiento no bastará por sí sola para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio.

Artículo ciento noventa y seis.—Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaría o abintestato, según los casos, o extrajudicialmente.

Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno sólo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

Artículo ciento noventa y siete.—Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido, pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.

CAPÍTULO TERCERO

Del registro central de ausentes

Artículo ciento noventa y ocho.—En el Registro central y público de ausentes se hará constar:

Primero. Las declaraciones judiciales de ausencia legal.

Segundo. Las declaraciones judiciales de fallecimiento.

Tercero. Las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente y la extinción de las mismas.

Cuarto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de los inventarios de bienes, muebles, y descripción de inmuebles que en este título se ordenan.

Quinto. Mención circunstanciada del auto de concesión y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúan los representantes legítimos o dativos de los ausentes, y

Sexto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.

Artículo segundo.—Se conceden efectos de retroacción en consonancia con el artículo tercero del Código civil a los preceptos que para las declaraciones de ausencia legal y fallecimiento se señalan en el Título sustituyente, a tenor de lo que se establece en las disposiciones siguientes:

Primera. Los plazos que para las declaraciones de ausencia legal se señalan en el artículo ciento ochenta y tres regirán en todas las situaciones de ausencia ya iniciadas por la desaparición de la persona, con sujeción al Título del Código civil sustituido; y se computarán desde la

fecha en que se tuvieron, del ausente, las últimas noticias, y en defecto de éstas, desde su desaparición.

Segunda. Los plazos que para las declaraciones de fallecimiento se fijan en los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro regirán, también, respecto de los que hubiesen desaparecidos con anterioridad a la promulgación del Título sustituyente y empezarán a contarse desde las fechas que para los casos de riesgo inminente, operación bélica, violencia contra la vida o siniestro, se establecen en el nuevo Título sin haberse tenido con posterioridad a dichos sucesos noticias de la persona desaparecida.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.--Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1939 disponiendo la creación de siete escuelas de «Aprendices de Aviación», que serán instaladas en cada una de las siete Maestranzas de Aviación que se indican.

La complejidad de la capacitación técnica del «personal especialista» de Aviación, derivada de la multiplicidad de sus servicios, obliga a una formación larga y cuidadosa del mismo, tanto en lo que al desempeño de su función de especialización se refiere, como a su formación moral, ya que de ésta y de su capacidad técnica depende a veces la vida del personal aéreo, así como la conservación de un material costoso.

Una de las preocupaciones importantes del Ministerio del Aire es la formación técnica y moral de dicho «personal especialista» y la de facilitar a los hijos de familias humildes el acceso a esos puestos de honor y de responsabilidad mediante una adecuada y no interrumpida enseñanza, que encauce desde los catorce a los dieciocho años a la juventud perteneciente a familias modestas y la oriente hasta proporcionarles una preparación técnica y una educación moral adecuada para alcanzar un porvenir halagüeño, ayudándoles económicamente al logro de esta justa aspiración.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean siete Escuelas de «aprendices de Aviación», que se instalarán una en cada una de las siete Maestranzas de Aviación siguientes: Madrid, Sevilla, Albacete, Zaragoza, León, Baleares y Africa.

Artículo segundo.—Cada una de estas Escuelas tendrá una capacidad de doscientos alumnos.

Artículo tercero.—Los alumnos tendrán el primer año el haber del soldado. Desde el segundo año se les asignará un sobrehaber equivalente al trabajo que rindan, según el informe del Jefe de la Maestranza.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio del Aire se procederá inmediatamente a la construcción de los locales adecuados en aquellas Maestranzas de las citadas que en la actualidad no contasen con edificios suficientes para llevar a la práctica esta Ley.

Dicho Ministerio redactará oportunamente el plan de enseñanza teórica y práctica a desarrollar en las mencionadas Escuelas, el Reglamento por que se deberán regir las mismas, el presupuesto de gastos de enseñanza y las condiciones que deberán seguirse para la admisión de instancias, en las que deberá figurar como indispensable la de que el Aspirante pertenece a familia humilde, y como mérito el de pertenecer a familia numerosa.

Artículo quinto.—Los Aspirantes admitidos formarán parte de los «Flechas y cadetes del Aire» que se organicen en su día.

Artículo sexto.—Por el Ministerio del Aire se dictarán las necesarias disposiciones complementarias para el desarrollo de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 7 DE OCTUBRE DE 1939 fijando las normas para la organización y funcionamiento del Ejército del Aire.

Ninguna disposición ha consolidado hasta ahora con la fuerza legal que corresponde a su importancia, la existencia del Ejército del Aire. Es preciso, además, definirlo; determinar quién ejerce su mando supremo, cuáles son las Armas, Cuerpos y Servicios que lo integran, y aquellos otros elementos básicos de su estructura en los que fundamentar luego las disposiciones precisas para su eficaz organización y funcionamiento. A ello atiende la presente Ley, que, al satisfacer esta necesidad, ratifica lo que la experiencia de la guerra acreditó como eficaz y conveniente.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Ejército del Aire compuesto de mandos, tropa, elementos y servicios regidos por Leyes y disposiciones especiales y otras comunes a él y a los Ejércitos de Tierra y Mar, con los que ha de cooperar a la defensa e integridad de la Patria, al logro de los ideales nacionales y a mantener el imperio de las leyes.

Artículo segundo.—El mando en paz y en guerra del Ejército del Aire corresponde al Generalísimo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. Facultad suya es la concesión de ascensos y recompensas.

Aquel mando será ejercido en tiempo de paz, por su delegación, por el Ministro del Aire.

Artículo tercero.—El Ejército del Aire estará formado por el Estado Mayor General y las Armas, Cuerpos y Servicios siguientes:

Las Armas de Aviación y de Tropas de Aviación.

El Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

Los Servicios de Ingenieros, Intendencia, Sanidad, Jurídico, Eclesiástico e Intervención.

Los Cuerpos Auxiliares de Especialistas y Oficinas.

Cuando la amplitud e importancia de los servicios lo aconseje, podrá decretarse, en cada caso, la constitución de los Cuerpos que los atiendan y ejecuten.

Artículo cuarto.—Las categorías y empleos del personal de Oficiales del Ejército del Aire serán los mismos que los del Ejército de Tierra.

En los Cuerpos Auxiliares de Especialistas y Oficinas serán asimilados con análoga limitación que en los Ejércitos de Tierra y Mar para el empleo superior en cada Cuerpo.

El Cuerpo de Suboficiales lo integrarán los Brigadas y Sargentos. Finalmente, las clases de tropa serán cabo y soldado.

En todas ellas las escalas serán dos: la profesional y la de complemento, cualquiera que fuere la situación de actividad o reserva en que se encuentre.

Las divisas de las distintas categorías y empleos serán las mismas que en el Ejército de Tierra.

Artículo quinto.—Disposiciones complementarias de esta Ley fijarán la composición, distribución y funciones de las Armas, Cuerpos y Servicios enumerados en el Artículo tercero, así como sus plantillas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 18 de octubre de 1939 nombrando Inspector General de las fuerzas de policía armada y de tráfico al General Habilitado D. Antonio Sagardía Ramos.

A tenor de lo dispuesto en la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre reorganización de la Dirección General de Se-

guridad, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombre Inspector General de las fuerzas de policía armada y de tráfico al General Habilitado don Antonio Sagardía Ramos.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 14 de octubre de 1939 aplicando la de 27 de junio de 1939 sobre administración de bienes de los declarados responsables políticos y de los Partidos y Agrupaciones declarados fuera de la Ley a los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: A tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ordenanza General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, aprobada por Decreto de 27 de agosto de 1938, y a los efectos del apartado primero del artículo 10 de la misma disposición, he acordado la aplicación en dichos Territorios de la Orden de 27 de junio de 1939, sobre administración de bienes de los declarados responsables políticos y de los Partidos y Agrupaciones declarados fuera de la Ley, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 182, de 1 de julio.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BEIGBEDER ATIENZA.

Ilmo. Sr. Director General de Marruecos y Colonias.—Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ACADEMIAS MILITARES

ORDEN de 16 de octubre de 1939 anunciando concurso para nombramiento de Jefes del Detall de las Academias creadas para transformación de Oficiales provisionales y de Complemento en Profesionales.

De acuerdo con la Orden de 22 de septiembre próximo pasado (BOLETIN OFICIAL número 267), dispongo:

Primero. Se saca a concurso una vacante de Jefe del Detall que existe en cada una de las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros e Intendencia, creadas para la transformación de Oficiales Provisionales y de Complemento en profesionales.

Segundo. Podrán participar en dicho concurso los Tenientes Coroneles y Comandantes de las Armas y Cuerpos mencionados.

Tercero. Los solicitantes remitirán, por conducto regular, a la Dirección General de Enseñanza Militar de este Ministerio sus instancias elevadas al Ministro del Ejército, acompañándolas de los documentos que acrediten, legalmente los méritos y servicios respectivos.

El plazo de admisión de las re-

feridas instancias será de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, concediéndose cinco días más a los residentes en Marruecos, Baleares y Canarias.

Madrid, 17 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

VARELA

Dirección General de Reclutamiento y Personal

DESTINOS

ORDEN de 17 de octubre de 1939 autorizando a los Tenientes Coroneles y Comandantes de todas las Armas y Cuerpos del Ejército para solicitar destino, con arreglo al adjunto modelo de papeleta.

Se autoriza a los Tenientes Coroneles y Comandantes de todas las Armas y Cuerpos del Ejército para que soliciten destino. A tal efecto, suscribirán una papeleta con arreglo al adjunto modelo, la cual deberá tener entrada en este Ministerio dentro del Plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Diario Oficial».

Madrid, 17 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Director General, Vicente Lafuente Baleztena.

Libertad condicional

ORDEN de 25 de septiembre de 1939 concediendo la libertad condicional al Alférez don Adolfo Valle Bragado.

Visto el expediente de libertad condicional remitido por el General Jefe de la Séptima Región Militar en favor del Alférez D. Adolfo Valle Bragado, condenado en Consejo de Guerra a la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional por el delito de sedición, y en consideración a hallarse comprendido en las disposiciones legales vigentes, habiéndose observado los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penal y de conformidad con lo dictaminado por la Sección de Justicia de este Centro,

He resuelto concederle la libertad condicional, que será efectiva desde el día en que haya cumplido

de la parte preceptuada de su condena.

Burgos, 25 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

VARELA

Medalla de Sufrimientos

ORDEN de 28 de septiembre de 1939 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con carácter honorífico, a doña María de los Dolores de Churrucá y Zubirta.

Se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con carácter honorífico, a D.^a María de los Dolores de Churrucá y Zubiria, Viuda del Teniente de Complemento D. Santiago Fernando de Ibarra y Zapata de Calatayud, muerto gloriosamente el 18 de julio de 1937.

Burgos, 28 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

VARELA

Infantería de Marina D. Alberto Acuña Lago, quedando con la consideración de Alférez Honorario del mismo Cuerpo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 1.º de septiembre último (BOLETIN OFICIAL número 248).

Madrid, 14 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

MORENO

Destino

ORDEN de 17 de octubre de 1939 nombrando Comandante del minador «Neptuno» al Capitán de Corbeta don José María García Freire.

Se nombra Comandante del Minador «Neptuno» al Capitán de Corbeta D. José María García Freire.

Madrid, 17 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

MORENO

Licencia por enfermo

ORDEN de 17 de octubre de 1939 concediendo licencia por enfermo al Oficial 1.º del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y Archivos don Pascual Llanos Bustos.

De conformidad con el acta de reconocimiento facultativo, se le conceden dos meses de prórroga a la licencia que por enfermo disfrutaba, para Málaga y Estepa (Sevilla), al Oficial Primero del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y Archivos de la Armada, retirado extraordinario, D. Pascual Llanos Bustos, debiendo percibir sus haberes por la misma Habilitación en que lo venía efectuando.

Madrid, 17 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

MORENO

Nombramiento

ORDEN de 17 de octubre de 1939 nombrando Prácticos del Puerto de la Corporación Gijón-Musel a los Oficiales 1.º y 2.º de la R.N. M. don Juan Alsina y don Eladio Fernández Díaz Estébanez, respectivamente.

Como consecuencia de concurso convocado para cubrir dos plazas de Prácticos de Puerto de la Corporación Gijón-Musel, se nombra al Oficial primero y al Oficial segundo de la Reserva Naval Movi-

MINISTERIO DE MARINA

Agente de Policía Marítima

ORDEN de 17 de octubre de 1939 nombrando Agente de Policía Marítima a don Joaquín Tales Burgos.

Se nombra Agente de Policía Marítima, con carácter provisional, a D. Joaquín Tales Burgos, quedando destinado a las órdenes del Comandante de Marina de El Ferrol del Caudillo.

Madrid, 17 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

MORENO

Bajas

ORDEN de 17 de octubre de 1939 causando baja en la Armada el Comandante Médico don Manuel Domínguez Ramos.

Se concede el retiro, a petición propia, al Comandante Médico de Sanidad de la Armada D. Manuel Domínguez Ramos, con derecho a uso de uniforme.

Madrid, 17 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

MORENO

ORDEN de 17 de octubre de 1939 causando baja en la Armada el Comandante Médico don Juan José Ramírez Montesinos.

Se concede el retiro, a petición propia, al Comandante Médico de Sanidad de la Armada D. Juan José Ramírez Montesinos, con derecho a uso de uniforme.

Madrid, 17 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

MORENO

ORDEN de 17 de octubre de 1939 causando baja en la Armada el Ayudante 2.º de Laboratorio don José C. Sandino y Rubio Argüelles.

A petición propia, se concede la separación del servicio de la Armada al Ayudante segundo de Laboratorio D. José C. Sandino y Rubio-Argüelles.

Madrid, 17 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

MORENO

ORDEN de 14 de octubre de 1939 causando baja en la Armada el Alférez provisional de Infantería de Marina don Alberto Acuña Lago.

A instancia del interesado, causa baja en el Cuerpo a que pertenece el Alférez Provisional de

lizada D. Juan García Alsina Triado y D. Eladio Fernández Díaz Estébanez, respectivamente, para el cometido de dicho cargo, con carácter provisional y sin derechos ulteriores de ninguna clase.

Madrid, 17 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

MORENO

RECTIFICACION al Decreto de 30 de septiembre de 1939, que establece las situaciones que podrán tener todos los componentes de los distintos Cuerpos Patentados y del Subalterno de la Armada.

Habiéndose padecido error en el Decreto inserto en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 273, correspondiente al día 30 de septiembre último, página 5.430, a continuación se publica el punto c) del artículo quinto, objeto de la rectificación:

«c) A los comprendidos en el apartado primero de este artículo el tiempo de permanencia en la situación de «Supernumerario» les será de abono sólo a los efectos de derechos pasivos; a los del apartado segundo no se les computará a ningún efecto.»

MINISTERIO DEL AIRE

Destinos

CIRCULAR de 7 de octubre de 1939 ordenando pasen a desempeñar los destinos que se indican los oficiales cuya relación empieza con el Capitán don José María León Sanz y termina con el Alférez don Fortunato Benito.

Pasan a desempeñar los destinos que se indican los Oficiales que a continuación se relacionan:

Capitán don José María León Sauz, de la 5.ª Región Aérea, a los Juzgados de San Javier (Murcia), sin causar baja en su actual destino.

Capitán don Antonio de Urioste Haya, de la Unidad Talleres de León al Parque de la 5.ª Región Aérea.

Teniente don Francisco Viguera Murube, de disponible por enfermo en 1.ª Región Aérea al 11 Grupo.

Teniente don Juan Doblaz Laríos, de la 13 Escuadra a la 11 Escuadra, como tripulante.

Teniente don Joaquín Fernández Quintanilla, de la 13 Escuadra al 11 Grupo.

Teniente don Juan Jiménez de la Rosa, de la 2.ª Región Aérea. Cesa en la comisión de los Juzgados de San Javier (Murcia) y pasa al Juzgado de Murcia, sin causar baja en su destino de la 2.ª Región.

Teniente don Luis Almunia de León, de la 2.ª Región Aérea, pasa en comisión al Juzgado de Barcelona, sin causar baja en su destino.

Teniente don Alfonso García Quintano, de Fuerzas Aéreas de Marruecos a la Escuela de Vuelos sin Visibilidad (1.ª Región Aérea), como Profesor de Radio.

Teniente don Juan Torrecilla Ortega, de la 2.ª Región Aérea, a los Juzgados de San Javier (Murcia), sin causar baja en su destino actual.

Teniente don Isidoro Checa López, de la 1.ª Región Aérea a las Fuerzas Aéreas del Atlántico.

Teniente don Eduardo Chamorro García, de la 4.ª Región Aérea a las Fuerzas Aéreas del Atlántico.

Teniente don Jacobo Millas Prendergast, de la 3.ª Región Aérea, a los Juzgados de San Javier (Murcia), sin causar baja en su actual destino.

Alférez don Antonio Román Serrano, de la 1.ª Región Aérea, a las Fuerzas Aéreas de Marruecos.

Alférez don Antonio Ramón Villalón Delgado, de la 31 Escuadra a la 61 Escuadrilla.

Alférez don José M.ª Valdés Larrañaga, de la 2.ª Región Aérea a las Fuerzas Aéreas del Atlántico.

Alférez don Fortunato Benito, del Servicio Meteorológico de Canarias a Fuerzas Aéreas del Atlántico.

Madrid, 7 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

YAGÜE

CIRCULAR de 18 de octubre de 1939 ordenando pasen a desempeñar los destinos que se indican, cuya relación empieza con el Comandante don Rogelio Azaola Ondarza y termina con el Tentente don Juan Molins Ribot.

Pasan destinados a los puntos que se indican los Jefes y Oficiales que a continuación se relacionan:

Comandante don Rogelio Azaola Ondarza, del Estado Mayor de la

1.ª Región Aérea, a Presidente de los Consejos de Guerra Permanentes en San Javier, en comisión, sin pérdida de su actual destino.

Comandante don Antonio Andrés Ruiz del Arbol, del Estado Mayor de las Fuerzas Aéreas del Atlántico a Jefe del Parque de Alcabete (3.ª Región Aérea). Por elección.

Capitán médico don Juan Pruneda Cornago, de la 4.ª Región Aérea a la 1.ª Región Aérea.

Capitán Médico don Eduardo Montejano Tejeda, de alta en Aviación a la Jefatura de Sanidad de las Fuerzas Aéreas del Atlántico.

Teniente don Juan Molins Ribot, del Servicio de Infraestructura de la 3.ª Región Aérea a Infraestructura de la 1.ª, en comisión.

Madrid, 18 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

YAGÜE

Rectificaciones

ORDEN de 18 de octubre de 1939 rectificando la de 28 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 212), en cuanto se refiere al licenciamiento del Sargento Provisional de Aviación don Mariano Gallego Escribano.

Queda rectificada la Orden de 28 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 212), en cuanto se refiere al licenciamiento del Sargento Provisional de Aviación don Mariano Gallego Escribano, el cual queda sin efecto.

Madrid, 18 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

YAGÜE

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de octubre de 1939 resolviendo que el funcionario Don Rafael Atard y González cause baja en el escalafón correspondiente.

Ilmo. Sr.: No habiendo hecho su presentación en los plazos concedidos para la depuración de funcionarios por la Ley de 10 de febrero último D. Rafael Atard y González, Oficial, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo Técnico de Letrados de este Departam-

mento, adscrito a esa Dirección General, que en 18 de julio de 1936 se encontraba en situación de excedencia voluntaria, en la cual fué declarado por Decreto de 6 de julio de 1926, y considerándose que la omisión en el cumplimiento de lo dispuesto supone la renuncia voluntaria del interesado al expresado cargo.

Este Ministerio ha resuelto que el referido funcionario D. Rafael Atard y González, sea dado de baja en el Escalafón correspondiente, decaído de todos sus derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 9 de octubre de 1939 sobre inversión de fondos del beneficio de los economatos administrativos de las prisiones.

Ilmo. Sr. El desarrollo extraordinario que el funcionamiento de los economatos administrativos en los Establecimientos penitenciarios ha adquirido últimamente por razón de la gran población penitenciaria que en este momento existe, aconseja modificar los preceptos del Reglamento de los servicios de Prisiones vigente en cuanto a la distribución de los beneficios de los economatos, poniendo un límite a la participación en los beneficios mensuales, que corresponde, con sujeción a dicho Reglamento, al Director, Administrador, Médico y Vocales permanentes de aquéllos, y aconseja asimismo desarrollar el principio que consigna su artículo 284 en cuanto anuncia que el economato podrá proporcionar las primeras materias para Talleres Penitenciarios, inversión ésta la más beneficiosa para los reclusos, puesto que les proporciona medio de ganar su sustento y el de sus familias y ocasión de redimir pena, siendo para este fin el Patronato Central para la redención de penas por el trabajo el órgano rector más adecuado para llevar a la realidad la constitución de los Talleres Penitenciarios. Por todo ello, a propuesta de esa Dirección Ge-

neral y de acuerdo con el Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Del beneficio bruto de los economatos administrativos de las Prisiones se deducirá mensualmente la cantidad que se estime necesaria para atender a los «gastos generales» de sostenimiento, que en ningún caso podrá exceder del 10 por 100 de dicho beneficio bruto.

Del remanente se deducirá el 10 por 100 con destino a la Mutualidad de los funcionarios de Prisiones. Del remanente que resulte después se deducirá el 10 por 100 con destino a constituir el fondo de reserva, que se aplicará a las atenciones que menciona el artículo 301 del vigente Reglamento de Prisiones. Del remanente que resulte una vez verificadas las anteriores deducciones se detraerá el 20 por 100 con destino a gratificaciones para la Junta administrativa del economato, y el resto será el beneficio mensual correspondiente a los reclusos.

Artículo segundo.—Los beneficios correspondientes a los reclusos se distribuirán en la siguiente forma: el 80 por 100 de aquéllos se remitirá mensualmente al Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo con destino al Establecimiento de talleres penitenciarios o al incremento de los ya establecidos y el 20 por 100 restante se dedicará a facilitar a los reclusos enfermos, a quienes a juicio del Médico les sean necesarios, medicamentos específicos, alimentación extraordinaria no facilitada por la administración, aparatos ortopédicos, servicios de odontología o material para operaciones quirúrgicas de carácter indispensable, interviniendo oficialmente en la inversión de este 20 por 100 la Superiora de la Comunidad Religiosa, si la hubiere en el Establecimiento.

Para invertir estos fondos, así como los de reserva de los economatos, en atenciones distintas de las señaladas se necesitará autorización escrita en cada caso de la Dirección General de Prisiones.

Artículo tercero.—Las gratificaciones mensuales a que tanto el Director como los Vocales permanentes y el encargado del economato tienen derecho con cargo a

los beneficios de éste no podrán exceder en ningún caso de otro tanto del sueldo líquido mensual que les corresponda percibir, computándose a este efecto como tal el que por su categoría administrativa esté consignado en presupuesto. Si de la cantidad que para esta atención se reserva hubiera remanente, éste se distribuirá por partes iguales entre el personal restante del Establecimiento Penitenciario de que se trate que no disfrute de Pabellón ni perciba gratificación por no ocuparlo.

Artículo cuarto.—Las cantidades que se remitan al Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo, por concepto de beneficio de los economatos administrativos, serán objeto de una cuenta especial, y aparte de la cual: a) no podrá pagarse con cargo a ella ninguna gratificación General de Prisiones; b) se empleará precisamente en las necesidades de los Talleres Penitenciarios creados o que se creen; c) su inversión será intervenida por el Interventor Delegado de la Hacienda Pública en la Dirección General de Prisiones; d) se publicará mensualmente en el periódico «Redención» el estado de cuentas de estos fondos al publicarse en dicho semanario el estado mensual de la marcha de los trabajos de los reclusos.

Artículo quinto.—Los Establecimientos Penitenciarios remitirán inmediatamente las cantidades acumuladas que tienen en este momento procedentes de los economatos con destino a beneficios de los reclusos, y en lo futuro antes del 15 de cada mes la cantidad que resulte a beneficio de los reclusos para Talleres Penitenciarios, después de celebrada la Junta que prescribe el artículo 303 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones.

Artículo sexto.—Queda suprimido el artículo 292 y los apartados a), b) y c) del artículo 293 del Reglamento de Prisiones y derogado cuanto en dicho Reglamento se oponga a lo prescrito en esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Sr. Director General de Prisiones.

ORDEN de 25 de septiembre de 1939 sobre el artículo 133 del Reglamento de los servicios de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Primero. Las Juntas de Disciplina, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones, organizarán en los Establecimientos Penitenciarios con el mayor esmero posible los servicios de peluquería y barbería y establecerán los precios reguladores de los expresados servicios en aquellos casos que no deban ser gratuitos.

Segundo. Con el importe que se obtenga de los expresados servicios los Directores de los Establecimientos procederán en la siguiente forma: a) pagarán al Patronato Central para la redención de las Penas por el Trabajo el importe de alimentación y del subsidio familiar de los reclusos barberos que estén dedicados a este servicio y que, por consiguiente, redimen pena; b) atenderán con los fondos que se recauden a los gastos de entretenimiento del servicio con el decoro conveniente, pero sin lujos impropios de la calidad y situación de los reclusos; c) el remanente que resulte lo ingresarán en el fondo de reserva de los Economatos Administrativos, que será definitivamente incrementado con este ingreso.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria

BILBAO EGUIA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de octubre de 1939 dando normas para el canje de las obligaciones antiguas del Tesoro.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por el artículo 12 de la Ley de 23 de septiembre último sobre regularización de la antigua Deuda del Tesoro, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los acuerdos de canje de títulos de Deudas del Tesoro, adoptados por la Dirección general correspondiente previa solicitud del tenedor y justificación de su legítima posesión, serán notificados a los interesados para que procedan

a facturar los títulos y cupones pertinentes en los modelos impresos que al efecto facilitarán la Intervención Central de Hacienda y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

2.º La facturación de los títulos se hará por separado de la de los cupones, pudiendo presentarse uno y otras facturas al mismo tiempo, acompañadas de los respectivos títulos y cupones, ante la Intervención Central o las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda. Las entidades receptoras expedirán el oportuno resguardo.

3.º Las Obligaciones del Tesoro que se presenten al canje, de las emisiones de 11 de abril y 7 de julio de 1936, llevarán unidos, indispensablemente, los siguientes cupones:

Emisión 11 de abril de 1936

Cupón:	n.º 15	n.º 16
Vencimiento:	11 enero 1940	11 abril 1940

Emisión 7 de julio de 1936

Cupón:	n.º 14	n.º 15	n.º 16
Vencimiento:	7 enero 1940	7 abril 1940	7 julio 1940

4.º Las facturas, títulos y cupones que se presenten ante las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda serán remitidas a la Intervención Central de Hacienda.

5.º Los títulos antiguos canjeados serán sustituidos por otros nuevos de la Emisión de 1 de octubre de 1939, los cuales se entregarán a los interesados con nota expedida por la Dirección general del Tesoro y contra recibo del receptor.

6.º Los cupones vencidos antes de la promulgación de la Ley de 23 de septiembre pasado, y no satisfechos, se liquidarán y pagarán por su importe.

7.º Los cupones número 20 (Emisión 27 de noviembre de 1934), número 14 (Emisión 11 de abril 1936) y número 13 (Emisión 7 de julio de 1936), devengarán los siguientes intereses por los días transcurridos desde el vencimiento anterior hasta el 30 de septiembre de 1939:

	SERIE A	SERIE B
	Pesetas	Pesetas
Cupón n.º 20, Emisión 27 noviembre 1934	2'139	21'39
» n.º 14 id. 11 abril 1936	4'456	44'56
» n.º 13 id. 7 julio 1936	4'674	46'74

Todo lo cual participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1939. —Año de la Victoria.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director General del Tesoro:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES de 13 de octubre de 1939 disponiendo la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos y baja en el escalafón del Cuerpo a que pertenecen, de los funcionarios que se indican.

Ilmo. Sr.: Por considerarle comprendido en los artículos 9.º y 13 de la Ley de 10 de febrero último y usando de la facultad conferida en el segundo de dichos preceptos,

Este Ministerio ha dispuesto la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos y subsiguiente baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece, de don Lorenzo Muñoz Lahera, Auxiliar de Administración civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por considerarle comprendido en los artículos 9.º y 13 de la Ley de 10 de febrero último y usando de la facultad conferida en el segundo de dichos preceptos,

Este Ministerio ha dispuesto la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos y subsiguiente baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece, de D. Pablo Partagás Rubio, Auxiliar tercero del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de octubre de 1939 en relación con el Decreto de 23 de septiembre sobre revisión de las resoluciones contenciosas dictadas por el Gobierno rojo.

Ilmo. Sr.: Para que el Decreto de 23 del pasado mes en relación con el de 15 de junio último, que autorizó la revisión de todas las resoluciones contenciosas dictadas en materia de trabajo con posterioridad al 18 de julio de 1936 en la zona no sometida al Gobierno Nacional, produzca los efectos que persigue, se concede un nuevo plazo de treinta días naturales contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden, durante el cual los interesados podrán instar las acciones que la referida disposición les otorga.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 14 de octubre de 1939.
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Jurisdicción del Trabajo.

ORDEN de 16 de octubre de 1939 disponiendo la celebración de concurso para ascenso de Delegados de Trabajo, de conformidad con el Decreto de 15 de junio último y Reglamento orgánico del Cuerpo.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 15 de junio último, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 del mismo mes, restablece la normalidad en los escalafones de los distintos Cuerpos de la Administración Civil, y dispone se proceda a verificar las correspondientes corridas de escalas o a realizar los concursos para cubrir las plazas vacantes cuando por las Leyes orgánicas deban prevalecer en los ascensos las especiales circunstancias que, por méritos en relación con los servicios, concurren en los funcionarios.

En este último caso se encuentra el Cuerpo de Delegados de Trabajo de este Ministerio, cuyo Reglamento de 23 de junio de 1932 preceptúa, en su artículo 65, que las vacantes de Delegados de primera y segunda categorías se proveerán por concurso, en el que sólo

podrán tomar parte los Delegados de las categorías inferiores y los Inspectores Provinciales de Trabajo.

En consecuencia, este Ministerio, teniendo en cuenta los artículos 2.º y 5.º del citado Decreto de 15 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las vacantes de Delegados de primera y segunda categoría podrán cubrirse mediante concurso de méritos, entre los Delegados e Inspectores de Trabajo que actualmente prestan servicio o están en situación de excedencia forzosa, y que obtuvieron plaza en las oposiciones convocadas por Ordenes Ministeriales de 30 junio 1932 y 19 octubre 1935.

Segundo. Se concede un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación y admisión de instancias.

Este plazo se amplía a veinte días para los Delegados e Inspectores de Trabajo en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Tercero. Los méritos de los concursantes serán apreciados por un Tribunal compuesto por el Ilustrísimo Sr. Subsecretario de Trabajo, Ilmo. Sr. Director General de Jurisdicción de Trabajo y el Jefe de Administración Civil más antiguo de este Departamento.

Este concurso será resuelto dentro del plazo de quince días siguientes al de la admisión de instancias, elevándose la oportuna propuesta para la aprobación ministerial.

Quinto. Se computará la antigüedad y cargos de las vacantes que se cubran desde la fecha en que se hubieren producido para todos los efectos, excepto para el abono de haberes, que tendrá lugar desde la toma de posesión, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 15 de junio último, cuando la vacante se hubiera producido con anterioridad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de octubre de 1939.
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

RESOLUCION de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por D. Gregorio Pérez Arcas para implantar la industria de Hiposulfito sódico y otras sales, en Bilbao;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del Decreto de 20 de agosto de 1938.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a D. Gregorio Pérez Arcas para implantar la industria de Hiposulfito sódico y otras sales en Bilbao, con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

Primera. La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

Segunda. La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasados los cuales sin realizarla se considerará caducada la autorización.

Tercera. Una vez terminada la instalación el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Bilbao para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Cuarta. No podrá realizarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao, 13 de septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Bilbao.

Visto el expediente formulado a instancia de D. Gabriel Pallcer Belli y D. José García Lemos, solicitando autorización para establecer una nueva industria en Villagarcía de Arosa. (Pontevedra) dedicada a la galvanización y estañado de alambres finos de hierro; fabricación de hilos de plomo para instalaciones eléctricas y empaquetaduras; hilos de soldadura de aleaciones de estaño y plomo; estaño compuesto para soldaduras; y alambres de hierro, planos para imprentas y fábricas de cajas de cartón;

Resultando que en la tramitación del citado expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del Decreto de 20 de agosto de 1938.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a D. Gabriel Pallcer Belli y a D. José García Lemos para establecer una industria dedicada a la galvanización y estañado de alambres finos de hierro; fabricación de hilos de plomo para instalaciones eléctricas y empaquetaduras; hilos de soldadura de aleaciones de estaño y plomo; estaños compuestos para soldaduras; alambres de hierro; planos para imprentas y fábricas de cajas de cartón, en Villagarcía de Arosa (Pontevedra), con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

Primera. La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

Segunda. La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de ocho meses, contados a partir de la fecha de la publicación en el BO-

LETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasados los cuales sin realizarla se considerará anulada la autorización.

Tercera. Una vez terminada la instalación el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Pontevedra para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Cuarta. No podrá realizarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Dirección.

Dios guarde a V. S. muchos años. Bilbao, 19 de septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Pontevedra.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Luis María Aldasoró y Gurtubay, en nombre y representación de «Productos Crómicos S. L.», por la que solicita autorización para instalar una industria de sales de cromo, en la provincia de Vizcaya;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de 20 de agosto de 1938, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria,

Visto el informe emitido por el Comité Sindical de Industria Químico-Farmacéuticas,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a D. Luis María Aldasoró y Gurtubay, en nombre y representación de «Productos Crómicos, S. L.» para establecer una industria de sales de cromo, con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

Primera. La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

Segunda. La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

Tercera. La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de recepción de la maquinaria en fábrica, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

Cuarta. El interesado comunicará a la Delegación de Industria de la provincia de Vizcaya, la recepción en fábrica de la maquinaria importada, para que por la misma se compruebe que responde al permiso de importación.

Quinta. Una vez terminada la instalación lo notificará a la Delegación de Industria para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Dirección.

Séptima. Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, la que deberá solicitarse en la forma acostumbrada acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique la resolución favorable o copia de ésta extendida por la Delegación de Industria, a fin de que del análisis de tal solicitud se concrete la importación que hubiera de autorizarse.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Bilbao, 19 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria. — El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Gervasio Fernández Torrontegui, por la que solicita autorización para instalar una indus-

tria de cerámica destinada a la elaboración de botones y dientes artificiales, en Retuerto (Baracaldo);

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto de 1938, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a D. Gervasio Fernández Torrontegui para instalar una industria de cerámica destinada a la elaboración de botones y dientes artificiales en Retuerto (Baracaldo), con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

Primera. La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

Segunda. La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

Tercera. La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

Cuarta. Una vez terminada la instalación el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Vizcaya para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Quinta. No podrá realizarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Dirección.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Bilbao, 20 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria. — El Director

General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por D. Fernando Cottet Monett, por la que solicita autorización para instalar una industria de fabricación de cristales ópticos y de armaduras para gafas de materias plásticas, en Barcelona;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto de 1938, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo por tanto a este Departamento el otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a D. Fernando Cottet Montett para instalar una industria de fabricación de cristales ópticos y de armaduras para gafas de materias plásticas, en Barcelona, con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

Primera. La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

Segunda. La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

Tercera. La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha en que reciba, en fábrica, la maquinaria adquirida.

Cuarta. Una vez terminada la instalación el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Barcelona para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Quinta. No podrá realizarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la

misma sin la previa autorización de esta Dirección.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 21 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Sociedad Anónima, de Abonos Medem», en solicitud de autorización para instalar una industria dedicada a la construcción de material y maquinaria agrícola, construcción y montaje de tractores agrícolas e industriales y construcción de instalaciones industriales, agrícolas, etc., con fundiciones propias de hierro y acero, comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, ha resuelto:

Autorizar a la «Sociedad Anónima de Abonos Medem» para instalar la mencionada industria en Sevilla, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden, a las que se le fijen por esta Dirección General, y a las especiales siguientes:

Primera. La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de concesión de los permisos de importación de la maquinaria necesaria.

Segunda. Esta autorización no supone la de la importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique la resolución favorable o copia de ella extendida por la Delegación de Industria.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 28 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Llano y Escuder, Sociedad Anónima», en solicitud de autorización para ampliación de una industria de fabricación de ácidos con la instalación de abonos sulfato-potásico y fosfato tricálcico, comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial del 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, ha resuelto:

Autorizar a «Llano y Escuder, Sociedad Anónima» para ampliar una industria de fabricación de ácidos con la instalación de abonos sulfato-potásico y fosfato tricálcico, en Vizcaya, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden, y las especiales siguientes:

Primera. La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de recepción de la maquinaria importada.

Segunda. Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique la resolución favorable o copia de ella extendida por la Delegación de Industria.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 27 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por don Emilio Martín Rodríguez, por la que solicita autorización para llevar a cabo la instalación de una fábrica de accesorios en Sevilla;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo 2.º del Decreto de 20 de agosto de 1938,

Esta Dirección General de In-

dustria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a D. Emilio Martín Rodríguez para instalar una fábrica de accesorios para automóviles en Sevilla, con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

Primera. La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

Segunda. La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasados los cuales sin realizarla se considerará caducada la autorización.

Tercera. Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Sevilla para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Cuarta. No podrá realizarse modificación esencial en la instalación, ni ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Jefatura.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 6 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por los Sres. D. Mariano Ichunza y D. Antonio Larrea Celayeta, componentes de la S. L. Ichunza y Cia., por la que solicitan autorización para ampliar sus talleres de fabricación de piezas de repuestos y accesorios para automóviles en Lezama (Vizcaya);

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo c) de la clasificación establecida en el artículo 2.º del Decreto de 20 de agosto de 1938,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la S. L. Inchaunza y Compañía para ampliar sus talleres de fabricación de piezas de repuesto y accesorios para automóviles en Lezama, con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

Primera. La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

Segunda. La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha de recepción de la maquinaria en fábrica, pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la autorización.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria de la provincia de Vizcaya la recepción en fábrica de la maquinaria importada para que por la misma se compruebe que responde al permiso de importación.

Cuarta. Una vez terminada la instalación, lo notificará a la Delegación de Industria para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Quinta. No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Dirección.

Sexta. Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, la que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la presente resolución o copia de ésta, extendida por la Delegación de Industria de Vizcaya, a fin de que del análisis de tal solicitud se concrete la importación que hubiera de autorizarse.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 7 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Director

General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por «Industrias del Betis, S. A.», por la que solicita autorización para llevar a cabo la instalación de una industria de perfumería, sita en Sevilla;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo segundo del Decreto de 20 de agosto de 1938.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Industrias del Betis, S. A.», para instalar una industria de perfumería, sita en Sevilla, con arreglo a las siguientes

Condiciones generales

Primera. La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

Segunda. La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual sin realizarla se considerará caducada la autorización.

Tercera. Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Sevilla, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Cuarta. No podrá realizarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Bilbao, 4 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria. — El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por D. Eugenio García Arana, por la que solicita autorización para llevar a cabo la ampliación de una fábrica de tintas e imprenta, sita en Zaragoza;

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el artículo segundo del Decreto de 20 de agosto de 1938,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a D. Eugenio García Arana para ampliar una fábrica de tintas e imprenta, sita en Zaragoza, con arreglo a las siguientes:

Condiciones generales

Primera. La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

Segunda. La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasados los cuales sin realizarla se considerará caducada la autorización.

Tercera. Una vez terminada la instalación el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Zaragoza para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Cuarta. No podrá realizarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 4 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria. — El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zaragoza.